

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1626 *RESOLUCION de 19 de enero de 1990, del Secretario de Estado de Comercio, por la que se ponen en general conocimiento determinadas normas comunitarias que modifican la Orden de 17 de diciembre de 1987 sobre regímenes comerciales de exportación.*

La Orden de 27 de agosto de 1986 autoriza al Secretario de Estado de Comercio, a modificar, entre otras, la Orden que regula la tramitación de las exportaciones cuando se trate de poner en general conocimiento normas comunitarias.

El Acta de Adhesión establece para las mercancías textiles recogidas en el Protocolo número 9 la exigencia de una autorización administrativa de exportación para aquellos productos destinados a los Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea en su composición a 31 de diciembre de 1985. El Acta establece que esta autorización dejará de ser exigible el 1 de enero de 1990.

Por lo que se refiere a productos siderúrgicos, España había concluido antes de su adhesión a la Comunidad un acuerdo para autolimitar sus exportaciones de algunos productos siderúrgicos. Ese acuerdo ha sido sustituido por uno negociado por todos los Estados Miembros de la Comunidad con Estados Unidos. Este acuerdo se ha traducido en la publicación de varios Reglamentos Comunitarios para su aplicación. La entrada en vigor de estos Reglamentos tuvo lugar el pasado día 19 de diciembre.

Por tanto, debe modificarse el anejo único de la Orden de 17 de diciembre de 1987, de modo que recojan estas dos circunstancias.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Quedan suprimidos del anejo de la Orden de 17 de diciembre de 1987 los códigos pertenecientes a los capítulos 52 a 63 para la columna A1 (Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea, salvo Portugal).

Art. 2.º Quedan suprimidos del anejo de la Orden de 17 de diciembre de 1987 los productos de los capítulos 72 y 73 que en él se relacionan, así como los códigos NC 8305.20.00.2 y 9406.00.30.

Art. 3.º Para la exportación a Estados Unidos de los productos siderúrgicos que se recogen en el anejo I de los Reglamentos CEE número 3722 y 3723/89 se exigirá el documento recogido en el anejo II de los Reglamentos CEE 3725 y 3726/89 y se seguirán los procedimientos establecidos en los Reglamentos CEE números 3725 y 3726/88.

Madrid, 19 de enero de 1990.-El Secretario de Estado, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo.Sr. Director general de Comercio Exterior.

1627 *RESOLUCION de 19 de enero de 1990, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se establece una vigilancia intracomunitaria a las importaciones de determinados productos.*

La decisión de la Comisión de 21 de diciembre de 1989 autoriza al Reino de España a establecer, hasta el 31 de diciembre de 1990, medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones de determinados productos originarios de terceros países y despachados en libre práctica en la Comunidad que puedan ser objeto de medidas de protección en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 del Tratado de Roma.

Esta decisión implica una modificación parcial y transitoria de la Orden de 21 de febrero de 1986, sobre procedimiento y tramitación de las importaciones, modificada en último lugar por la Orden de 23 de junio de 1989, que establecía las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de importación.

Por otra parte, la Orden de 27 de agosto de 1986, por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre Comercio

Exterior, autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución Normas Comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Quedan sometidas a vigilancia estadística previa de importación, requiriendo, en consecuencia, la expedición del documento denominado «Notificación Previa de Importación», establecido en el artículo 4.º de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, los productos que se relacionan en el anexo, cuando estando en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad sean originarios de los países que en dicho anexo se relacionan.

Art. 2.º La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de enero de 1990.-El Secretario de Estado, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO

PRODUCTOS TEXTILES

CATEGORIAS TEXTILES	PAISES DE ORIGEN
1	PAKISTAN.
2	CHECOSLOVAQUIA, R.P. CHINA, COREA SUR, INDIA, INDONESIA, PAKISTAN, PERU TAIWAN, THAILANDIA.
3	R.P. CHINA, COREA SUR, TAIWAN, THAILANDIA.
4	R.P. CHINA, COREA DEL SUR, FILIPINAS, HONG-KONG, INDIA, THAILANDIA.
5	COREA DEL SUR.
6	HONG-KONG, INDIA.
7	COREA SUR, HONG-KONG.
9	BRASIL
19	R.P. CHINA.
22	R.P. CHINA, TAIWAN.

CATEGORIAS TEXTILES		PAISES DE ORIGEN		SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 1 990			PAISES DE ORIGEN			DESIGNACION GENERICA DEL PRODUCTO		
27		INDIA		61.99.2, 61.99.9		JAPON.						DETERMINADAS MAQUINAS HERRAMIENTA.
35		COREA DEL SUR, TAIWAN.		70.00 (2)								
37		COREA DEL SUR, TAIWAN.		8460.11.00-90.10								
PRODUCTOS INDUSTRIALES												
SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 1 990		PAISES DE ORIGEN		SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 1 990			PAISES DE ORIGEN			DESIGNACION GENERICA DEL PRODUCTO		
6401 +		BRASIL, CHECOSLOVAQUIA		8461.10.00.1-30.00 (2)								
6402 +		R.P.CHINA, HONG-KONG.		40.11, 40.31								
6404 +		BRASIL, R.P. CHINA,		40.71								
6405.10.90.1-90.9		FILIPINAS, HONG-KONG,		40.79 (3)								
90.10.1		COREA DEL NORTE.		50.11.9								
6601 +		R.P. CHINA, HONG-KONG,		50.19.9								
		TAIWAN.		50.90.9								
7117.19.10-19.99		CANADA, R.P. CHINA, CHE-		8462.10.10								
90.00.1		COSLOVAQUIA, COREA SUR,		21.10, 21.90								
90.00.2		ESTADOS UNIDOS DE AMERI-		31.10, 31.90.9								
90.00.3		CA, FILIPINAS, HONG-KONG,		41.10, 41.90								
90.00.4		INDIA, JAPON, MEJICO,		91.50, 99.50.9								
90.00.9		THAILANDIA, TAIWAN.										
8203 +		R.P. CHINA, HONG-KONG,		8521 +		COREA SUR, R.P. CHINA,						APARATOS DE GRABACION Y/O
8204 +		JAPON, TAIWAN.		8528.10.11		SINGAPUR, JAPON, TAIWAN,						REPRODUCCION DE IMAGEN Y
8205 +				10.19		HONG-KONG.						SONIDO.
8206 +				10.30								
8452.21.00		BRASIL, COREA SUR, JAPON,		10.50								
29.00		TAIWAN.		8528.10.73		R.P. CHINA, COREA DEL SUR,						RECEPTORES DE TV COLOR, CON
8456.10.00.3 (1)		JAPON.		10.75		JAPON.						DIAGONAL DE PANTALLA SUPE-
20.00.2 (1)				10.78								RIOR A 42 CM.
30.00.2 (1)				8702 +		BRASIL, CHECOSLOVAQUIA,						VEHICULOS AUTOMOVILES.
90.00.4 (1)				8703 +		COREA DEL SUR, JAPON,						
8458.11.10				8704 +		POLONIA, RDA, RUMANIA,						
11.91.2						URSS.						
11.91.3				8711.10.00		JAPON.						DETERMINADAS MOTOCICLETAS Y
11.99.2				20.91, 20.99								VELOCIPEDOS.
11.99.3				30.00, 40.00, 50.00								
91.10.2				90.00 (4)								
91.10.3				8711.10.00		BRASIL, CHECOSLOVAQUIA,						DETERMINADAS MOTOCICLETAS Y
91.90.9				20.91, 20.99		RDA.						VELOCIPEDOS.
3459.10.00.2, 10.00.9 (2)				30.00 (5)								
21.10-21.99				90.00 (6)								
31.00				9502 +		R.P. CHINA, HONG-KONG,						MUÑECAS.
40.10						TAIWAN.						
51.00.2, 51.00.9				9503 +		R.P. CHINA, COREA SUR,						DETERMINADOS JUGUETES.
61.10.1-61.91						HONG-KONG, JAPON, MACAO,						
						MALASIA, URSS., SINGAPUR,						
						TAIWAN.						

(1) Sólo maquinas de control numérico y destinadas al trabajo de metales o carburos metálicos.

(2) Sólo maquinas de control numérico.

(3) Sólo maquinas para el trabajo de los metales y carburos metálicos.

(4) Sólo motociclos con motor de explosión, con o sin sidecar, y los sidecares presentados aisladamente.

(5) Sólo motociclos de una cilindrada inferior a 380 c.c., con o sin sidecar; sidecares presentados aisladamente.

(6) Sólo motociclos con motor de explosión de una cilindrada inferior a 380 c.c., con o sin sidecar; sidecares presentados aisladamente.